



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-008-2024
SOLICITUD: 330008624000012
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008624000012:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 24 de enero de 2024, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

Table with 2 columns: ID (330008624000012) and Description (Favor de proporcionar en PDF todos y cada uno de los documentos que integran el expediente administrativo que derivó en la resolución por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos aprueba la modificación e instruye de la suscripción del Primer Convenio Modificadorio del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de licencia CNH-R01-L03-A8/2015, resuelta el 23 de enero del 2024 en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. (sic))

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los memorándums 230.236.UT.016/2024 y 230.236.UT.025/2024, turnó el asunto en mención a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, así como a la Dirección General de Dictámenes de Extracción ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, mediante Memo 230.237.049/2024, solicitó al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, se autorizara una prórroga para la atención de la solicitud de información materia del presente.

CUARTO.- Derivado de la solicitud descrita en el Resultando Tercero, este Comité de Transparencia mediante resolución PER-005-2024, fechada el 15 de febrero del presente año, confirmó la ampliación de plazo solicitada por la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos.

QUINTO.- Que la Dirección General de Dictámenes de Extracción contestó la solicitud de información, mediante el Memo 250.252.084/2024, fechado el 20 de febrero de 2024, recibido el 21 siguiente, el cual en su parte medular señala:

Handwritten signature



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-008-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000012**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

*"[...] De conformidad con las facultades de esta Dirección General establecidas en el Reglamento Interno, la información requerida no obra en el expediente."*

**SEXTO.-** Que la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos contestó la solicitud de información, mediante el Memo 230.237.069/2024, fechado y recibido el 21 de febrero de 2024, el cual en su parte medular señala:

*"[...] Se localizó en los archivos de esta Dirección General el Expediente Administrativo respecto a la modificación e instrucción de la suscripción del Primer Convenio Modificadorio del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de licencia CNH-R01-L03-A8/2015, suscrito por la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Dunas Exploración y Producción, S.A.P.I. de C.V. (en adelante, Expediente Administrativo) el cual consta de quinientas treinta y una (531) fojas.*

*El Expediente Administrativo se entregará en su versión pública, la cual fue testada por contener información clasificada con el carácter de confidencial de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos y considerando además que la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, por lo que éstas no se podrán proporcionar de manera íntegra.*

*Así, la difusión de la información que ha sido testada en las versiones públicas que se remiten a efecto de atender la solicitud del peticionario, corresponde a aquella con la que se describen datos personales tales como domicilios, teléfonos, datos fiscales, secretos bancarios, industrial y bursátil; los cuales podrían vulnerar el honor, la intimidad de las personas y su patrimonio, por lo que dicha información se considera clasificada como confidencial.*

*Por lo expuesto, es dable concluir que la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracciones I y II de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:*

*"Artículo 113. Se considero información confidencial:*

*I. Lo que contiene datos personales concernientes o una persona física identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..."*

**SÉPTIMO.-** Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos contestó la solicitud de información, mediante el Memo 260.0016/2024, fechado y recibido el 26 de febrero de 2024, el cual en su parte medular señala:

*"[...] Al respecto, se informa que, tras una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos y registros de esta Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, agotando los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al ámbito de competencia de ésta, se identificaron los siguientes documentos, mismos que se adjuntan al presente:*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-008-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000012**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

1. Memo No. 250.110/2023
2. Memo No. 250.130/2023
3. Copia de conocimiento del Escrito No. DUNAS-052-R01-L03-A8/2023.
4. Copia de conocimiento del Escrito No. DUNAS-058-R01-L03-A8/2023.
5. Memo No. 250.137/2023
6. Acuse Memo No. 260.0184/2023
7. Memo No. 230.863/2023
8. Acuse Memo No. 260.0239/2023
9. Copia de Conocimiento del Memo No. 237.501/2023
10. Memo 237.007/2024
11. Acuse Memo 261.0026/2024, en versión pública toda vez que contiene información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que contiene datos de carácter económico, jurídico o administrativo.
12. Memo 230.237.021/2024
13. Acuse Memo 261.0050/2024

*Por lo anteriormente expuesto, se da respuesta al citado requerimiento en tiempo y forma, y se solicita a usted que por su amable conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la clasificación parcial de la información referida."*

**OCTAVO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos y a la Dirección General de Dictámenes de Extracción, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Quinto, Sexto y Séptimo, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-008-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000012**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos respondió de conformidad con las facultades que le otorga el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburo, refiriendo en la parte conducente de su respuesta lo siguiente:

*"[...] El Expediente Administrativo se entregará en su versión pública, la cual fue testada por contener información clasificada con el carácter de confidencial de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos y considerando además que la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, por lo que éstas no se podrán proporcionar de manera íntegra.*

*[Énfasis añadido]*

Por su parte la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos atendiendo a sus atribuciones señaló en la parte conducente de su respuesta lo siguiente:

*"[...] Acuse Memo 261.0026/2024, en versión pública toda vez que contiene información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que contiene datos de carácter económico, jurídico o administrativo."*

*[Énfasis añadido]*

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia las solicitudes de confirmación de la clasificación de la información formuladas por la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos y la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, como áreas responsables de la información, debido a los términos que expusieron para tal efecto.

**TERCERO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará las peticiones de las unidades administrativas denominadas Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos y Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, en relación con la **clasificación de la información como confidencial**.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-008-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000012**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[Énfasis añadido]



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-008-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000012**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

Adicionalmente, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

***Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:***

***I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:***

***1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.***

***[...]***

***10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR***

***[...]***

***II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y***

***III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.***

***Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:***

***I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y***

***II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los***



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RES: PER-008-2024  
SOLICITUD: 330008624000012  
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, con relación a la protección del secreto industrial:

**Artículo 163.-** Para efectos de este Título, se entenderá por:

- I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

[Énfasis añadido]



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-008-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000012**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

De esta forma, tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que las unidades administrativas clasificaron reúnen los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluyen información relativa a domicilios, teléfonos, datos fiscales, secretos bancarios, industrial y bursátil, mismos que sólo atañen a su titular, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

De esta forma, por lo que respecta los datos personales, como los que se omitieron por el área responsable (domicilios y teléfonos), así como los identificados por los integrantes del Comité de Transparencia, consistentes en nombres de particulares, correos electrónicos personales y números de teléfono móvil, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-008-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000012**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-008-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000012**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.** Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, por lo que respecta a los supuestos previstos en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, las unidades administrativas refieren que las partes testadas dentro del expediente administrativo materia de la presente, contiene datos que:

- Describen estudios y estrategias operativas y comerciales.
- Contiene información relativa a diversos análisis, entre los que destacan los de tipo estático, infraestructura, yacimientos e hidrológico.
- Refieren datos geográficos y de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sólo atañen a su titular.
- Son propiedad exclusiva del Operador Petrolero y fueron presentados a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la integración del Expediente Administrativo relativo a la modificación e instrucción de la suscripción del Primer Convenio Modificadorio del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de licencia CNH-R01-L03-A8/2015.

Por lo que, las Unidades Administrativas responsables señalan que, derivado de lo anterior, su divulgación podría causar daño a las estrategias de la empresa, ya que no podría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a otros Operadores Petroleros en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales, lo que podría causar un detrimento en el



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-008-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000012**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

valor económico y en la rentabilidad para sus objetivos. Al respecto resultan orientadores para resolver el presente asunto los siguientes pronunciamientos efectuados por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis Aislada I.4o.A.693 A, con número de registro 165392, materia administrativa, emitida durante la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2229, misma que a la letra reza:

**SECRETO INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER Y, POR ENDE, NO PERMITAN A LAS PARTES O A TERCEROS EL ACCESO A ESOS DOCUMENTOS, AUN CUANDO SEAN PARTE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga el carácter de secreto industrial, para que pueda accederse a ella sólo en caso de que sea indispensable para resolver la controversia, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de no permitir a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste no es irrestricto, sino que está sujeto a las bases y principios recogidos en los artículos 1, 3, fracciones III, V y VI, 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, evitando la difusión innecesaria de su contenido.

[Énfasis añadido]

Tesis Aislada I.4o.P.3 P, con número de registro 201526, materia penal, emitida durante la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, página 722, que a la letra establece:

**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

[Énfasis añadido]

Tesis Aislada I.1o.A.E.134 A (10a.), con número de registro 2011574, materia administrativa, emitida durante la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2551, misma que señala:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-008-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000012**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

**SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

[Énfasis añadido]

De la misma forma, las unidades administrativas responsables de la información argumentan que la documentación que integra el expediente materia de la presente resolución contiene información relativa al patrimonio de la persona moral denominada Dunas Exploración y Producción, S.A.P.I. de C.V, así como hechos y actos económicos, jurídicos o administrativos relativos a la misma, datos que sólo le incumben a ella y que, en caso de ser divulgados generarían una vulneración a sus datos personales, al comprometer su actividad dentro de los rubros mencionados.

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por las Unidades Administrativas responsables, así como por el Comité de Transparencia de esta Comisión, **se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto a las partes que fueron testadas en el Expediente Administrativo relativo a la modificación e instrucción de la suscripción del Primer Convenio Modificadorio del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de licencia CNH-R01-L03-A8/2015, suscrito por la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Dunas Exploración y Producción, S.A.P.I. de C.V.,** con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de la versión pública propuesta para ser entregada al peticionario, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por las áreas responsables de la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por las áreas responsables de la información, se ponen a disposición del peticionario **565 hojas**, las cuales corresponden a la versión pública materia de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-008-2024**

**SOLICITUD: 330008624000012**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL**

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, por lo que se validan las versiones públicas correspondientes. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, en su momento, considerando que el volumen de la información solicitada excede las 20 fojas útiles contempladas como gratuitas en el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP, previo pago correspondiente por los medios contemplados por la normatividad, se instruye hacer entrega de la misma al solicitante.

**TERCERO.-** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISA 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano  
Interno de Control Específico**

**Suplente del Titular de la  
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera  
Hernández**

**Lic. Carlos Moreno Solé**

**Lic. Mónica Buitrón Ymay**